

ACUERDO MINISTERIAL No. 013-2020

EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República dispone: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (...)"*;

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República dispone: *"La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad (...) En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades"*;

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República señala: *"La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas"*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercerla rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. "*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 15, dispone: *"De las políticas públicas.- La definición de la política pública nacional le corresponde a la función ejecutiva, dentro del ámbito de sus competencias. Los ministerios, secretarías y consejos sectoriales de política, formularán y ejecutarán políticas y planes sectoriales con enfoque territorial, sujetos estrictamente a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo (...)"*;

Que, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *"Son objetivos de la presente Ley. (...) 11. Garantizar la asignación a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se atribuyan para la gestión de estaciones de radio y televisión, públicas, privadas y comunitarias así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando que en su utilización prevalezca el interés colectivo y bajo los principios y normas que rigen la distribución equitativa del espectro radioeléctrico"*;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de las competencias del Gobierno Central, establece: *"El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado. La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley (...)"*;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las condiciones generales de las empresas públicas para la prestación de servicios;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones los títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, y uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, tendrán una duración de hasta veinte (20) años;

Que, los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establecen el procedimiento para el otorgamiento de títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como facultad de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la fijación del valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes así como las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: *"Derecho Preferente de Empresas Públicas. Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones tendrán derecho preferente para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, de conformidad con la disponibilidad existente."*;

Que, el artículo 91 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *"Ejecución de proyectos y programas de servicio universal. Los proyectos y programas para la ejecución del Plan de Servicio Universal podrán ser ejecutados directamente por empresas públicas o contratados"*

con empresas mixtas, privadas o de la economía popular y solidaria que cuenten con los respectivos títulos habilitantes, sobre la base de los parámetros de selección que determine el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y con sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Sin perjuicio de lo anterior, en los títulos habilitantes se establecerán obligaciones específicas de servicio universal a través de los planes de expansión u otras modalidades.”;

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “*Contribución. “Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece entre los objetivos de la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico los siguientes: “(...) 3. *Maximización económica.- En la valoración para permitir el uso del espectro radioeléctrico, se debe procurar su máximo rendimiento económico a favor del Estado, para alcanzar el bienestar social, pero considerando los estímulos necesarios para la inversión. 4. Desarrollo tecnológico e inversión.- Se debe promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías de la información y las comunicaciones y su acceso universal a toda la población y fomentar la inversión pública y privada. (...) 9. Flexibilización y convergencia.- La asignación del espectro radioeléctrico debe realizarse con procedimientos ágiles y flexibles y se debe promover y facilitar que las redes inalámbricas soporten varios servicios con diversas tecnologías.”;*

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “*Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado”;*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, entre otras competencias, le corresponde: “*3. Formular, dirigir, orientar y coordinar las políticas públicas para la adecuada administración y gestión del espectro radioeléctrico, con sujeción a la presente Ley”;*

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación determina que: “*(...) El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de*

movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada (...)";

Que, el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación establece: *“Reserva del espectro radioeléctrico.- La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro”*;

Que, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación señala: *“Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.”*;

Que, los artículos 108, 109 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación establecen las modalidades para la adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación;

Que, el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *“Atribuciones del Ministerio rector- El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el organismo rector y además de las funciones previstas en la Ley, ejecutará las siguientes: (...) 3. Emitir las políticas públicas, normativa técnica, disposiciones, cronogramas y criterios, en el ámbito de sus competencias (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 784, de 4 de junio de 2019, el Presidente de la República nombró al licenciado Andrés Michelena Ayala como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, mediante Acuerdo No. 465-2011, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 18, de 30 de agosto de 2011, expidió la Guía para la Formulación de Políticas Públicas Sectoriales, con el fin de establecer la metodología que permita ejecutar los procesos de formulación de políticas públicas sectoriales, para garantizar los derechos establecidos en la Constitución y las políticas y metas del Plan Nacional de Desarrollo;

Que, mediante memorando No. MINTEL-MINTEL-2019-0211-M, de 20 de diciembre de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sobre la base del

marco metodológico para la formulación de políticas sectoriales emitido por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, conformó el Equipo Político encargado de la aprobación y validación de la “Política Pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico”, integrado por el Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación, Coordinador de Planificación y Coordinador General Jurídico;

Que, mediante Acta de constitución, de 20 de diciembre de 2019, se conformó el Equipo Técnico para la elaboración de la “Política Pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico”, integrado por el Ing. Juan Bazurto, Ing. Ramiro Valencia, Ing. Vladimir Vacas e Ing. Juan Pablo Puchaicela, funcionarios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, con Oficio No. MINTEL-STTIC-2020-0020, de 28 de enero de 2020, se socializó la propuesta de “Política Pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico”, con los representantes legales de las siguientes entidades públicas e instituciones privadas: Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; Secretaría Técnica de Planificación; OTECEL S.A; CONECEL S.A; Corporación Nacional de Telecomunicaciones; ETAPA E.P; Asociación de Empresas de Telecomunicaciones; Asociación de Empresas Proveedoras de Servicios de Internet, Valor Agregado, Portadores y tecnologías de la información; Asociación de Proveedores de Servicio de Valor Agregado; ASOCOPE; Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, Ministerio de Inclusión Económica y Social; Consejo Nacional para la Igualdad de Género; Consejo Nacional para la Igualdad de Género; Consejo Nacional para la Igualdad de la Movilidad Humana; Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades; Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador Asociados CCREA; Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión, Escuela Superior Politécnica del Litoral; Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE; Escuela Superior Politécnica Nacional; Asociación de Canales de Televisión del Ecuador; Presidente del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación;

Que, con oficio No. CNII-CNII-2020-0004-OF, de 4 de enero de 2020, la Secretaria Técnica (s) del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional remite al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información las observaciones y comentarios al documento de la “Política Pública para la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico”;

Que, con memorando No. MINTEL-DPTTIC-2020-0005-M, de 26 de febrero de 2020, la Coordinadora del Equipo Técnico puso a consideración del Equipo Político el informe de motivación el cual contiene el proyecto de “Política Pública para la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico”;

Que, conforme se desprende del Acta de Reunión de 27 de febrero de 2020, el Equipo Político del MINTEL validó y aprobó la “Política Pública para la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico”;

Que, mediante oficio No. MINTEL-MINTEL-2020-0139-O, de 21 de abril de 2020, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información puso a consideración de la Secretaria Técnica de Planificación el documento de la “Política Pública para la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico”;

Que, con oficio No. STPE- STPE 2020-0214-OF, de 12 de mayo de 2020, dirigido al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la Secretaria Técnica de Planificación manifestó: “(...) *En base al acompañamiento técnico realizado por parte de los delegados de esta Secretaría Técnica; y al análisis a la documentación de sustento, se emite: validación metodológica a la “Política Pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico en Ecuador”, considerando que se encuentra en concordancia con los elementos del proceso de formulación de políticas públicas sectoriales, y en articulación con los instrumentos de planificación: Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, Plan Sectorial y Planificación Institucional. Respecto al contenido técnico de la política pública su implementación es responsabilidad de la entidad que dirige, una vez aprobada por el MINTEL deberá ser puesta en conocimiento del Gabinete Sectorial y su inclusión en los procesos de planificación;*

Que, con sumilla inserta en el memorando No. MINTEL-STTIC-2020-046-M, de 14 de mayo de 2020, el Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación acusa conocimiento del Informe Técnico de motivación de la “Política Pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico” presentado por la Subsecretaria de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y solicita la elaboración del respectivo Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 140, numeral 3 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 3 del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir la Política Pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico

Art. 1.- Objeto.- La presente política pública tiene como objeto establecer lineamientos para la administración y gestión del espectro radioeléctrico. Esta política consta de dos objetivos generales y sus lineamientos específicos.

Art. 2.- Objetivo 1.- Promover la ampliación de cobertura y asequibilidad de servicios de telecomunicaciones a nivel nacional y con principal énfasis en la disminución de la brecha digital, a través de normativas secundarias que mejoren la gestión y administración de espectro radioeléctrico, la adecuación de tarifas de espectro de los servicios del régimen general de telecomunicaciones a nivel nacional, priorizando las zonas urbano-marginales, rurales y fronterizas.

Art. 3. Lineamientos del Objetivo 1.- Para la consecución del objetivo 1, se definen tres lineamientos.

1) Promover la asignación de espectro radioeléctrico, a fin de disminuir la brecha digital y aumentar la calidad de los servicios de telecomunicaciones a la ciudadanía.

Se establecerán lineamientos para los procesos de asignación de bandas de frecuencia atribuidas para los servicios fijos y móviles, considerando lo siguiente:

- a) A partir de la expedición de la política, la ARCOTEL iniciará un proceso de valoración y asignación de las bandas del espectro radioeléctrico para el Servicio Móvil Avanzado, sobre la base de lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el marco regulatorio vigente relacionado, para las bandas de 700 MHz y 2.5 GHz. Posteriormente, se valorarán las demás bandas asignadas para el uso de servicios IMT.
- b) Se propenderá a la asignación y uso de la banda de 3.5 GHz para servicios IMT. Para el efecto, se asegurará la continuidad de los servicios que ahí se brindan.
- c) Desde la fecha de entrada en vigencia de la política, el MINTEL y la ARCOTEL elaborarán una hoja de ruta pública, que promueva la implementación de las tecnologías móviles en el país, considerando la identificación y atribución de las bandas de frecuencias establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias, de conformidad a los avances tecnológicos, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la necesidad real del sector, y las políticas sectoriales.
- d) La ARCOTEL, en lo referente a los topes de espectro para el servicio móvil avanzado, analizará la factibilidad de eliminar los límites de espectro existentes, y de ser el caso, establecer un mecanismo dinámico para la determinación de la cantidad de espectro al que los operadores, actuales o nuevos, puedan acceder, mecanismo que contemplará aspectos de mercado, que promuevan la competencia, la inversión, el despliegue de infraestructura y el uso eficiente del espectro, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2) Valoración y Asignación de Espectro para servicios de telecomunicaciones.

Para la aplicación de los parámetros a utilizarse en la valoración del espectro radioeléctrico, previstos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL se sujetará a los lineamientos y directrices previstos en la presente política, así como a los planes sectoriales y políticas vigentes, emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y demás normativa aplicable. Por otro lado, con respecto a la asignación u otorgamiento deberá observar además lo determinado en los artículos 50 y 94 de la LOT, con sujeción a los siguientes criterios:

- a) Los valores y condiciones, obtenidos y aplicados a través de los diferentes mecanismos de asignación y valoración del espectro radioeléctrico en un determinado proceso de asignación de las bandas, serán aplicables única y exclusivamente a cada proceso de condiciones técnicas y económicas dentro de la asignación para el cual fueron ejecutados, y no constituirán referente para aplicación en otro proceso si no guardan aspectos de comparabilidad justificados técnicamente.

La ocupación de los parámetros objetivos para la valoración del espectro en servicios de carácter masivo y la determinación por uso de frecuencias, que son definidos en el artículo 54 de la LOT, servirán para la determinación de los modelos necesarios, utilizando metodologías reconocidas y establecidas por la UIT.

- b) La ocupación de los parámetros objetivos para fijar el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes y uso del espectro radioeléctrico en el Reglamento de Tarifas por Uso de Frecuencias y Derechos de Concesión de otros servicios, que son definidos en el artículo 54 de la LOT, y deberán atender los planes sectoriales y políticas vigentes, emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y demás normativa aplicable.
- c) En la determinación del Reglamento de Tarifas por Uso de Frecuencias y Derechos de Concesión, y en lo que corresponda, se deberá atender la corrección de distorsiones a nivel nacional y estandarización de acuerdo a la realidad internacional. De igual manera, se deberán generar mecanismos para que la valoración y gestión de recaudación sea exclusivamente por el espectro total concesionado por cada banda de frecuencias, sin agrupación.

Adicionalmente, se deberá considerar incentivos para fomentar la reducción de la brecha digital, el uso eficiente del espectro, el servicio y acceso universal, promover la competencia y la mejora en la calidad de la prestación del servicio.

- d) El devengamiento por concepto de otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias para las empresas públicas de telecomunicaciones, deberá obedecer a los lineamientos del Plan del Servicio Universal, reducción de la brecha digital, de forma prioritaria en zonas urbano-marginales, rurales y fronterizas.

3) **Promover mecanismos para el despliegue de infraestructura para aumentar la cobertura de servicios de telecomunicaciones, mediante la adecuación de la normativa a través de incentivos en los cánones económicos regulatorios.**

La ARCOTEL adecuará, justificadamente, la normativa necesaria sobre el pago de derechos de otorgamiento y tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico que promueva la expansión de infraestructura, mejoramiento de la calidad y prestación de servicios en sitios de baja asequibilidad y accesibilidad, conforme los siguientes lineamientos:

- a) La ARCOTEL presentará en 30 días plazo a partir de la emisión de esta política, la adecuación integral de la normativa regulatoria referente a los Derechos y Tarifas por Uso de Espectro, sobre la base de los parámetros establecidos en la Ley, que estimule el cumplimiento de metas sectoriales, y promueva la reducción de la brecha digital.
- b) Establecer una diferenciación de las tarifas y/o mecanismos que incentiven el uso del espectro radioeléctrico, en sitios urbano-marginales, rurales y fronterizas, y de baja penetración de los servicios. Los procesos serán establecidos por la ARCOTEL en la normativa correspondiente.
- c) Establecer diferenciación tarifaria para impulsar la asignación de frecuencias temporales para uso experimental no comercial, que promueva el desarrollo y realización de pruebas de nuevas tecnologías, la investigación científica donde los valores por uso de frecuencias no dependan de aspectos técnicos de las tecnologías ni del mercado, y sean orientados a los gastos administrativos que se necesiten el ente Regulador, para tal efecto.

- d) Promover e incentivar la utilización de bandas libres (UBL) y para el Uso Determinado en Bandas Libres (UDBL), que permita la introducción de nuevas tecnologías considerando las tarifas que se determinen en la Ley aplicable vigente.
- e) La ARCOTEL, previo análisis sustentado, como parte de las obligaciones de expansión estipuladas en el artículo 91 de la LOT, podrá establecer condiciones particulares respecto de la infraestructura asociada al cumplimiento de los planes y políticas sectoriales.

Art. 4. Objetivo 2.- Fomentar el uso del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión abierta, permitiendo su oferta y acceso de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación en cuanto a su distribución, y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en cuanto a su uso óptimo, procurando implementar las innovaciones tecnológicas que se desarrollen para estos servicios.

Art. 5. Lineamientos del Objetivo 2.- Para la consecución del Objetivo 2, se definen tres lineamientos.

1) Despliegue de nuevas tecnologías en el servicio de radiodifusión de señal abierta.

Se promoverá la digitalización de los servicios de radiodifusión abierta y se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Para fomentar la introducción de nuevas tecnologías del servicio de radiodifusión de televisión abierta y asegurar la provisión del servicio por parte de los operadores, la ARCOTEL en los procesos de adjudicación de frecuencias, propenderá a ofertar la banda UHF para la operación de señales de televisión abierta en formato analógico o digital.
- b) A fin de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión de señal abierta y la correcta conformación de sistemas (matriz y repetidoras) dentro de los procesos públicos competitivos, las repetidoras de los sistemas cuya matriz sea concesionada, podrán continuar operando, siempre y cuando hayan sido solicitadas en dicho proceso; y, su vigencia será hasta que la ARCOTEL resuelva un resultado final de cada repetidora solicitada.
- c) Durante el proceso de transición a la televisión digital terrestre, en el período de Simulcast (transmisión simultánea de señales de televisión analógica y digital), las personas naturales o jurídicas que tengan una concesión/autorización vigente, de un canal que se encuentre operando en formato analógico, podrán solicitar un canal digital temporal, para la misma área de cobertura de su concesión/autorización. La vigencia de operación del canal digital temporal se sujetará a lo dispuesto en el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre o su actualización; y, se asignará de conformidad a la disponibilidad de frecuencias.
- d) Durante el proceso de transición a la televisión digital terrestre, en el período de Simulcast (transmisión simultánea de señales de televisión analógica y digital), las

personas naturales o jurídicas que tengan una concesión/autorización vigente, de un canal que se encuentre operando en formato digital, podrán solicitar un canal analógico temporal, para la misma área de cobertura de su concesión/autorización. La vigencia de operación del canal analógico temporal se sujetará a lo dispuesto en el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre o su actualización; y, se asignará de conformidad a la disponibilidad de frecuencias.

2) Reserva del Espectro Radioeléctrico para los servicios de radiodifusión de señal abierta.

Se promoverá el uso eficiente del espectro radioeléctrico para medios públicos, privados y comunitarios considerando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación:

- a) La ARCOTEL planificará y gestionará el uso del espectro radioeléctrico atribuido a los servicios de radiodifusión de señal abierta, considerando el derecho de los interesados de participar por su propia frecuencia en un área involucrada de asignación, de acuerdo con la Ley Orgánica de Comunicación, y demás normativa vigente.
- b) La ARCOTEL previo a la fase inicial de cada proceso público competitivo, determinará las frecuencias que se ofertarán, priorizando a aquellas que se encuentran prorrogadas y próximas a caducar, considerando los plazos establecidos en la normativa vigente, a fin de garantizar el uso eficiente técnico y económico del espectro radioeléctrico.
- c) La ARCOTEL en la fase inicial de cada proceso público competitivo, determinará la demanda de frecuencias del servicio de radiodifusión de señal abierta por cada área involucrada de asignación, en función de las frecuencias o canales que ingresen en el catastro de frecuencias disponibles, a fin de aplicar un proceso público competitivo cuando la demanda sea mayor, y otro procedimiento de adjudicación simplificado cuando la demanda sea menor o igual a la disponibilidad de frecuencias en cada área.
- d) MINTEL y Consejo de Regulación Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerán una hoja de ruta que permita la implementación de las acciones afirmativas establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.

3) Expansión de la oferta de frecuencias de los servicios de radiodifusión de señal abierta.

A fin de procurar una mayor eficiencia en el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en lo referente a las asignaciones progresivas de frecuencias para los servicios de radiodifusión de señal abierta, se observarán los siguientes lineamientos:

- a) La ARCOTEL analizará la viabilidad técnica de incluir las frecuencias de la banda de VHF, para el uso del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica (FM); y, de conformidad con los resultados obtenidos, en caso de ser factible, modificará el Plan Nacional de Frecuencias para el uso de la banda extendida de FM y la norma técnica correspondiente.
- b) Destinar las frecuencias técnicamente viables del segmento en análisis citado en el literal anterior, para dar cumplimiento a la reserva progresiva del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión de señal abierta, prevista en la Ley Orgánica de Comunicación.
- c) El MINTEL, en caso de ser viable el uso de la banda extendida de FM, ejecutará las acciones necesarias para promover la importación de receptores con la banda extendida de FM habilitada.

Art. 6.- Monitoreo, seguimiento y ejecución.- Del monitoreo, seguimiento y ejecución de la presente Política Pública encárguese, en el ámbito de sus competencias, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de mayo de 2020.

Lcdo. Andrés Michelena Ayala
**MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**